Sanciona con mayor rigor las falsas alarmas públicas
Boletín N° 7018-25

El artículo 268 bis del Código Penal dispone: "El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo." La pena señalada es de 61 a 540 días de prisión.

En la práctica esta pena puede no cumplirse en términos efectivos, ya que por la penalidad asignada a este delito y por las disposiciones establecidas en las normas sobre Remisión Condicional de la Pena, Reclusión Nocturna y Libertad Vigilada del Adulto, como substitutos a las penas de prisión de corta duración para sujetos sin antecedentes penales previos, el infractor no será privado de libertad finalmente por el delito cometido.

Quizás estas falencias de nuestra legislación han alentados de alguna manera a delincuentes, ociosos o falsos adivinadores, los que sin ningún tipo criterio anuncia o dan aviso de manera inescrupulosa de falsas alarmas de bombas, incendios, o desastres naturales que han provocado en la población serios trastornos emocionales y sicológicos y al aparato público un gasto económico y humano importante los cuales no son resarcidos ni penal (en términos de privación de libertad como pena ejemplificadora al mal causado) ni económicamente por los infractores

Así entonces los hechos anteriormente descritos son más graves aún cuando estas falsas alarmas son advertidas o dirigidas a centros poblados por ejemplo un ciudad costera es advertida de un falso tsunami, o un aviso de bomba en el metro etc., es en estos casos es que creemos que la sanción penal y económica debe ser sancionada con mayor fuerza o rigor, el despliegue del aparato público, carabineros, bomberos, fuerzas de orden y seguridad etc. ameritan un endurecimiento de nutra legislación en esta materia

PROYECTO DE LEY

Artículo único: modificase el artículo 268 bis del Código Penal en el siguiente sentido:

> 268 bis: El que diere falsa alarma de incendio, bomba, emergencia o calidad pública a los Cuerpos de Bomberos, Fuerzas de Orden y Seguridad, Fuerzas Armadas u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de presidio en su grado máximo y deberá solventar los gastos en que se incurriese por esta conducta.